



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Yeisy Paola Heredia López C.C. No. 1.066.513.626
Accionados	UARIV- MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado	05 001 31 05 024 2024 10020 00
Derecho	Petición
Sentencia	Nro.42
Decisión	Ampara Derecho

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora YEISY PAOLA HEREDIA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.066.513.626, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho de petición, que considera vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Refiere que es madre cabeza de hogar, de 3 hijos menores de edad, desplazada por la violencia, padeciendo necesidades básicas principalmente en el tema de alimentación y vivienda; situación por la cual solicitó ante la Unidad de Víctimas el retorno o reubicación del municipio de Medellín hacia Ayapel Córdoba, pero a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo por parte de la entidad considerando vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la vida digna, Integridad Personal y Mínimo Vital.

Como pruebas aportó fotocopia del documento de identidad de ella y sus menores hijos, y pantallazo de envió del derecho de petición.

Posteriormente en respuesta a requerimiento efectuado por el despacho judicial, informó que el día 29 de enero de 2024 se presentó a una cita en el punto de atención de Belencito Corazón, para recibir información sobre la solicitud de retorno y que de allí fue direccionada hacia un gestor de la alcaldía de Medellín, ya que la alcaldía debía intervenir en su retorno.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 09 de febrero de 2024, y por oficio de la misma data, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

De igual manera, se procedió a requerir a la accionante para que en un plazo máximo de Un (1) Día allegara al despacho prueba del derecho de petición radicado bajo el número 114237895, toda vez que no se aportó con el escrito de tutela. De igual manera se solicitó información sobre la presentación de petición alguna petición ante el Municipio de Medellín.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se pronunció mediante escrito recibido el 12 de febrero de 2024, indicando que la accionante se encuentra incluida en el registro

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

único de víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Informa que mediante comunicado LEX 7849410, de 12 de febrero de 2024 se informó sobre lo solicitado en el derecho de petición incoado por la accionante.

Con relación al proceso de Retorno y Reubicación indica que el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011 enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el “derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”. Dicha medida de reparación busca facilitar la superación de la condición de vulnerabilidad y aportar a la estabilización socioeconómica de cada hogar.

Indica que el proceso de retorno o reubicación acompañados por la Unidad para las Víctimas, deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento:

- **Seguridad:** son las condiciones de seguridad que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantizan su integridad física.
- **Dignidad:** implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos.
- **Voluntariedad:** es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino

Aduce que dicho proceso en el marco de la ruta de reparación individual requiere del desarrollo de diferentes fases o momentos, cuya ejecución secuencial busca el acompañamiento al Retorno, a partir de las necesidades específicas de cada hogar y las estrategias de atención y reparación correspondientes, que van a ser gestionadas mediante la coordinación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Señala que las etapas que se deben cumplir con cada uno de los procesos de retorno y reubicación son las siguientes:

1. Orientación general sobre el proceso retorno o reubicación: consiste en recibir la información clara y pertinente sobre el alcance del programa, beneficios, estrategias de atención y procedimientos por parte de un profesional idóneo en los puntos de atención de la Unidad.
2. Verificación de principios de seguridad y dignidad: el profesional de retornos y reubicaciones responsable es quien lidera la consecución del concepto de seguridad en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT), el cual se desarrolla contando con la participación de las autoridades militares y policiales competentes, además de lo anterior se encarga de validar la oferta institucional del municipio receptor y asegurar el acceso efectivo de los solicitantes a los diferentes programas y planes de atención integral. Una vez se confirma que existen condiciones de seguridad y dignidad se informa al hogar, para que de manera libre y espontánea tome una decisión autónoma e informada sobre el retorno o la reubicación o su reubicación en lugar de recepción, teniendo en cuenta que su decisión sea la opción más adecuada para la reconstrucción del proyecto de vida contando con la aprobación del proceso de acompañamiento del retorno o la reubicación, o reubicación en lugar de recepción por parte de la Unidad. De esta decisión queda constancia en el acta de voluntariedad firmada por el jefe de hogar.
3. Cuando se trate de una solicitud presentada de manera individual, que exige el traslado de una familia a otro municipio, procede la programación de recursos complementarios. Durante esta etapa se realiza la solicitud de recursos complementarios para apoyar el

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

transporte y traslado de enseres del grupo familiar, el cual equivale a un monto de hasta 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y se asigna por una sola vez a cada grupo familiar beneficiario incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), de conformidad con las disposiciones del artículo 120 del Decreto 4800 de 2011.

4. Seguimiento: la Unidad, luego de remitir el hogar a la oferta institucional, verifica el acceso o el traslado a los programas y realiza un seguimiento periódico, que se concreta en los Planes de Retorno, a través de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

En el caso concreto, informa que para acceder al programa de retornos y reubicaciones la accionante puede acercarse a los diferentes Puntos de Atención de la Unidad o Centro Regional más cercano al lugar de su residencia, donde un profesional especializado u orientador le brindará la información necesaria.

Finalmente, solicitó negar las peticiones incoadas por la, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

Como prueba documental, presentó Comunicación LEX 7849410 y su comprobante de envío.

MUNICIPIO DE MEDELLIN

Ana Silvia Vanegas Flórez, en calidad de apoderada del Distrito especial de Medellín, mediante memorial allegado el 13 de febrero de 2024, procedió a dar respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que la Secretaría de la No-Violencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no es la dependencia que deba dar trámite a la petición elevada por la accionante, pues esta radica meramente sobre atenciones y trámites que deben desplegarse por la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV, por lo que, no se puede predicar que la Secretaría de la No-Violencia, sea la entidad responsable de la vulneración de los derechos fundamentales que considera la accionante se le están transgrediendo.

Con respecto a la petición, informa que el día el día 16 de enero de 2024 fue radicada solicitud ante la Unidad de Víctimas, en la línea a nivel nacional, retorno para el municipio de Ayapel en el Departamento de Córdoba, unidadelinea@unidadvictimas.gov.co igualmente anexa constancia de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la Unidad de Víctimas, le informa que su petición fue remitida al área encargada para su respectivo trámite gestión y respuesta, número de radicado con el cual quedó registrado es 114237895.

Señala que la accionante Yeisy Paola Heredia López, identificada con cedula 1066513626 no ha radicado petición en el Sistema Documental Mercurio del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Refiere que al revisar la herramienta SIGMA se pudo evidenciar que cuenta con 26 registros desde el día 31/07/2018 hasta el día 17/05/2022, la accionante fue atendida en diferentes orientaciones y remisiones, le fue asignada ayuda inmediata, temporalidad por Banco de Bogotá, entrega de alimentos; el 29 de enero de 2024, se presentó nuevamente al Centro de Atención a Víctimas sede Belencito y fue atendida por el EARV, la misma fue derivada para el componente de Retornos y Reubicaciones, ya que manifestó su deseo de querer retornar o reubicarse en el municipio de Ayapel en el departamento de Córdoba.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Finalmente, indica que la entidad no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales de la accionante toda vez que, no es la dependencia competente para gestionar lo pedido, pues le corresponderá conforme se ha expuesto previamente, a las acciones de otra entidad, teniendo en cuenta además que revisados los archivos de control de las PQRS tramitadas por el EARV, no se encontró ningún registro de la petición enviada a dicha entidad, solicitando declarar la improcedencia de la tutela y se denieguen todas y cada una de las pretensiones en lo que al Distrito Especial de Medellín respecta como quiera que ha quedado plenamente argumentado la no vulneración del derecho invocado

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que la accionante pretende con la acción de tutela es que le tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se le ordene a

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la Unidad de víctimas y al Municipio de Medellín, que resuelva de fondo la solicitud de retorno o reubicación al municipio Ayapel, Departamento de Córdoba.

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco de la Ley 1448 de 2011, también se acreditó que presentó derecho de petición el día 16 de enero de 2024 dirigido al correo unidadenlinea@Unidadvictimas.Gov.Co solicitud que quedó radicada con número 114237895 según pantallazo aportado por la accionante, con fecha 18 de enero de 2024.

La UARIV en la respuesta a la acción de tutela, aceptó que la accionante presentó derecho de petición e indicó que emitió respuesta el día 12 de febrero de 2024 mediante comunicado Lex 7849410, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante en el escrito de tutela CHARLIS2013@HOTMAIL.ES, informando sobre el proceso de Retorno y Reubicación, así:

“Dando respuesta a su solicitud relacionada con el proceso de Retorno y Reubicación, le informamos que el artículo 28 de la ley 1448 de 2011 enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el “derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”.

En virtud de lo anterior, es posible observar que la política pública dirigida a las víctimas de desplazamiento forzado contempla como una de sus estrategias fundamentales la implementación de procesos de retorno al lugar de origen y/o reubicación en otras zonas del territorio nacional o lugar de recepción. Esta medida de reparación busca facilitar la superación de la condición de vulnerabilidad y aportar a la estabilización socioeconómica de cada hogar.

Estos procesos de retorno o reubicación acompañados por la Unidad para las Víctimas, deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento:

- Seguridad: son las condiciones de seguridad que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantizan su integridad física.*
- Dignidad: implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos.*
- Voluntariedad: es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino*

El proceso de retorno o reubicación en el marco de la ruta de reparación individual requiere del desarrollo de diferentes fases o momentos, cuya ejecución secuencial busca el acompañamiento al Retorno, a partir de las necesidades específicas de cada hogar y las estrategias de atención y reparación correspondientes, que van a ser gestionadas mediante la coordinación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, a nivel nacional y territorial, procurando la integración efectiva del hogar o el individuo a la dinámica local.

A continuación, se señalan los diferentes pasos o etapas que se deben cumplir con cada uno de los procesos de retorno y reubicación:

- 1. Orientación general sobre el proceso retorno o reubicación: consiste en recibir la información clara y pertinente sobre el alcance del programa, beneficios, estrategias de atención y procedimientos por parte de un profesional idóneo en los puntos de atención de la Unidad.*
- 2. Verificación de principios de seguridad y dignidad: el profesional de retornos y reubicaciones responsable es quien lidera la consecución del concepto de seguridad en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT), el cual se desarrolla contando con la participación de las autoridades militares y policiales competentes, además de lo anterior se encarga de validar la oferta institucional del municipio receptor y asegurar el acceso efectivo de los solicitantes a los diferentes programas y planes de*

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

atención integral. Una vez se confirma que existen condiciones de seguridad y dignidad se informa al hogar, para que de manera libre y espontánea tome una decisión autónoma e informada sobre el retorno o la reubicación o su reubicación en

lugar de recepción, teniendo en cuenta que su decisión sea la opción más adecuada para la reconstrucción del proyecto de vida contando con la aprobación del proceso de acompañamiento del retorno o la reubicación, o reubicación en lugar de recepción por parte de la Unidad. De esta decisión queda constancia en el acta de voluntariedad firmada por el jefe de hogar.

3. Cuando se trate de una solicitud presentada de manera individual, que exige el traslado de una familia a otro municipio, procede la programación de recursos complementarios. Durante esta etapa se realiza la solicitud de recursos complementarios para apoyar el transporte y traslado de enseres del grupo familiar, el cual equivale a un monto de hasta 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y se asigna por una sola vez a cada grupo familiar beneficiario incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), de conformidad con las disposiciones del artículo 120 del Decreto 4800 de 2011.

4. Seguimiento: la Unidad, luego de remitir el hogar a la oferta institucional, verifica el acceso o el traslado a los programas y realiza un seguimiento periódico, que se concreta en los Planes de Retorno, a través de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

Para acceder al programa de retornos y reubicaciones puede acercarse a los diferentes Puntos de Atención de la Unidad o Centro Regional más cercano al lugar de su residencia, donde un profesional especializado u orientador le brindará la información necesaria.”

EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN informó que la accionante no ha radicado petición en el Sistema Documental Mercurio del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que al revisar la herramienta SIGMA se pudo evidenciar que la accionante cuenta con 26 registros desde el día 31/07/2018 hasta el día 17/05/2022, que fue atendida en diferentes orientaciones y remisiones, le fue asignada ayuda inmediata, temporalidad por Banco de Bogotá, entrega de alimentos; que el 29 de enero de 2024, se presentó nuevamente al Centro de Atención a Víctimas sede Belencito y fue atendida por el EARV, la misma fue derivada para el componente de Retornos y Reubicaciones, ya que manifestó su deseo de querer retornar o reubicarse en el municipio de Ayapel en el departamento de Córdoba.

Del contenido de la respuesta emitida por la UARIV en el trámite de la acción de tutela, se advierte que es de carácter informativo, pues señala las etapas del proceso de Retorno y Reubicación, indicando que *para acceder al programa de retornos y reubicaciones puede acercarse a los diferentes Puntos de Atención de la Unidad o Centro Regional más cercano al lugar de su residencia, donde un profesional especializado u orientador le brindará la información necesaria.*

De acuerdo con la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, se advierte que la accionante acudió a 29 de enero de 2024, se presentó nuevamente al Centro de Atención a Víctimas sede Belencito y fue atendida por el EARV, la misma fue derivada para el componente de Retornos y Reubicaciones, con lo cual se advierte que la accionante cumplió con el requerimiento de acercarse a un punto de información, desde el 29 de enero de 2024.

Advierte el despacho que dentro del proceso de retorno o reubicación en el marco de la ruta de reparación individual deben cumplirse varias etapas que involucran a diferentes actores, y de acuerdo al material probatorio, la accionante efectuó el primer paso consistente en recibir orientación general sobre el proceso retorno o reubicación.

Sin embargo, la respuesta brindada por la UARIV no es clara, pues no indica en qué fase se encuentra la accionante, ni el tiempo que durará la solicitud de retorno,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tampoco se indica en que momento la actora puede firmar el acta de voluntariedad o el paso que debe seguir, para lograr el retorno a su lugar de origen.

Es decir, para esta judicatura la vulneración al derecho de petición, sí se configuró y persiste en la actualidad, por cuanto la respuesta brindada no es clara, concreta ni de fondo, frente a la solicitud de la accionante.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, programe una cita presencial, para explicar de manera clara y precisa a la accionante en que consiste el programa de retornos y reubicaciones y realice el registro de la solicitud de acompañamiento, en caso de que así lo desee la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

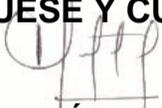
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición la señora YEISY PAOLA HEREDIA LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.066.513.626, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, programe una cita presencial, para explicar de manera clara y precisa a la accionante en que consiste el programa de retornos y reubicaciones y realice el registro de la solicitud de acompañamiento, en caso de que así lo desee la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, informando que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional dentro del término legal, si la decisión adoptada no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0bd77b4820b74dc8391bfd96071fd58af4247ec05228db5a1c4895456174b6**

Documento generado en 19/02/2024 08:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>